



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

60205/2018/CA1: **GONZÁLEZ ASAAD, JOSÉ LUIS c/
CPACF s/ EJECICIO de la ABOGACÍA -
Ley 23.187 - Art. 47**

Buenos Aires, de junio de 2021. CH

VISTO:

El acuse de caducidad de instancia interpuesto por la parte demandada el 22 de diciembre de 2020, el cual fue replicado por la actora el 4 de febrero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que el 23 de diciembre de 2019, este Tribunal ordenó correr traslado por el término de 10 (diez) días del recurso extraordinario interpuesto por la actora, aclarándose expresamente que la diligencia en cuestión se encontraba a cargo de la parte interesada.

II.- Que el 22 de diciembre de 2020, la parte demandada acusó la caducidad de instancia con fundamento en que el plazo de tres (3) meses previsto por el artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encontraba ampliamente vencido.

Manifiesta que, desde el 23 de diciembre de 2019, fecha en que la Sala ordenó correr traslado del recurso extraordinario interpuesto por la actora -notificación que estaba a cargo del recurrente- y hasta la fecha no se había cumplido con dicho traslado, habiéndose vencido en exceso el plazo previsto en el artículo 310, inciso 2º del Código de rito.

III.- Que, corrido el pertinente traslado, el mismo es contestado por la actora quien solicita el rechazo su rechazo.

Funda su posición detallando que, desde el proveído de fecha 23 de diciembre de 2019 en que se ordenó el traslado de su recurso extraordinario, hasta el dictado de la Acordada CSJN N° 6/2020 -que dispuso la feria extraordinaria judicial por las razones de sanidad de público conocimiento-, no se había cumplido el plazo de caducidad establecido en artículo 310, inciso 2º del Código



de rito. Todo ello, aún pese al levantamiento de dicha Feria Judicial Extraordinaria a partir del 27 de julio del mismo año en curso que dispusiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sostiene “que cada Fuero Federal, dispuso lo que consideró más conveniente respecto a la reanudación de plazos y formas de intervención y tramitación de causas”; y agrega, “obviamente que cada una de esas determinaciones debió ser notificada en cada una de las causas para la debida atención de los derechos de las partes”.

III.- Que así planteada la cuestión, es dable recordar que el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que “se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: Inciso 2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.”.

Asimismo, se ha dicho que la inactividad procesal, que configura el presupuesto de la caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del Juez, del Tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (Palacio, Enrique Lino; “Derecho Procesal Civil” Tomo II; Lexis Nexis Abeledo Perrot; 2005, pág. 56).

IV.- Que, sentado ello, corresponde señalar que desde el 23 de diciembre de 2019, fecha en que esta Sala ordenó el traslado del recurso extraordinario, hasta el 22 de diciembre de 2020 -cuando la demandada planteó el acuse de caducidad instancia- ha transcurrido ampliamente el plazo de tres (3) meses previsto en el artículo 310, inciso 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sin que la actora cumpliera con el traslado ordenado por este Tribunal.

Cabe aclarar que los fundamentos expuestos por el recurrente no poseen sustento normativo alguno, ya que las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reanudaron paulatinamente los plazos procesales, sin disponer, en cabeza de los tribunales, la carga de notificar lo allí decidido (Acordadas CSJN Nros. 8, 10, 13, 14, 16, 18, 25 y 27 del 2020)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

V.- Que, en consecuencia, corresponde declarar la caducidad del recurso extraordinario interpuesto por la actora el 18 de diciembre de 2019. Con costas (cfr. artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ASÍ SE RESUELVE.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese la causa.

Jorge Federico Alemany

Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

